

EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN EMPRESARIO-EMPRESA Y LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PLAN DE REORGANIZACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE LAS CRISIS ECONÓMICAS

ALICIA SUSANA PEREYRA FERRARO

PONENCIA: "El principio de separación empresario-empresa en el tratamiento de las crisis económicas y la conservación de la empresa sobre la base de la implementación de un plan de reorganización en función del caso concreto, persiguen conservar reorganizando, para que la conservación no sea meramente temporal".

CONSIDERACIONES PREVIAS

El Derecho Concursal constituye una de las ramas jurídicas que mayores cambios legislativos ha sufrido, tanto en el derecho comparado, como en la legislación nacional.¹

Desde sus comienzos, la necesidad de toda comunidad organizada de combatir la insolvencia patrimonial y evitar las consecuencias

¹ JUNYENT BAS, Francisco - NOTAS SOBRE DERECHO CONCURSAL, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., (julio 1987), pág.15.

nocivas sobre la economía, fundamentó la institución falencial mediante un procedimiento colectivo de ejecución de bienes del sujeto insolvente para proteger los distintos intereses en juego.²

EL DERECHO COMPARADO

Breve historia

En 1807 se promulga el Código de Comercio Francés, cuyos artículos 437 y ss. contienen una regulación de la quiebra como instituto de tratamiento de las crisis económicas del comerciante. Este Código ejercerá una notable influencia general sobre el bloque jurídico latino en materia concursal.

El Derecho Concursal (que durante este período se va a codificar), va a caracterizarse por un dualismo institucional: quiebra y sistema de convenios.³

Inicialmente, se configura como un instituto esencialmente punitivo del deudor inserto en el marco de normas coactivas y satisfaciendo exigencias de autodisciplina interna de las corporaciones mercantiles (gremios)⁴. Sin embargo, desde finales del siglo XIII irá progresivamente cambiando esa finalidad por otra satisfactiva de los intereses del crédito de los acreedores, insertándose así en el ámbito de los institutos jurídicos ligados al cumplimiento forzoso de las obligaciones, manteniéndose en determinados aspectos la finalidad punitiva hasta nuestros días.

Desde finales del siglo XIX se configurará en la mayor parte de los ordenamientos del derecho comparado una nueva modalidad de convenio, los denominados "*convenios preventivos judiciales*", de carácter judicial, situados en un momento anterior a la declaración de

² Satanowsky, Marcos – ESTUDIOS de DERECHO COMERCIAL-Ed. 1950, págs. 1 y ss. Al efectuar la historia de la compulsión personal por deuda el autor nos enseña que la finalidad de esa legislación era garantizar el cumplimiento de las obligaciones comerciales que ... "La ley no admite que haya insolventes sinceros pues presupone la solvencia de los insolventes". De esta forma, el crédito comercial recién dejó de tener por base el régimen de la compulsión personal del deudor y nace un derecho falencial que se independiza de dicha situación a partir de la influencia de Thaller y Vivante. Así Satanowsky concluye expresando "La ciencia jurídica va triunfando sobre el dominio subconsciente y la compulsión personal por deuda pierde su influencia de ultratumba".

³ PULGAR, Juana – LA REFORMA del DERECHO CONCURSAL COMPARADO y ESPAÑOL – Edit. Cívitas S.A.

⁴ Así se deriva de los Estatutos italianos de la época y, más concretamente, del Estatuto de los "Cambiatori" boloñeses de 1245 y, de manera especial, del estatuto del Capitano del Pópolo di Firenze" de los años 1322-1325, que constituye la compilación legislativa italiana en materia de quiebras durante la Edad Media. Vid. para un análisis del contenido de ambos estatutos, SANTARELLI – Per la storia del Fallimento nelle legislazione italiane dell'età intermedia, Padua, 1964, págs. 33 y ss.

la quiebra.⁵ El Derecho concursal de este período es de carácter prevalentemente liquidativo: la quiebra. Y dentro del sistema, los convenios aparecen como institutos alternativos, que buscan la solución a la crisis por vías conservativas. Sin embargo, bajo esta apariencia se esconde su finalidad última: la satisfacción de los acreedores.

Aún (a ese momento), no existían institutos que tomaran por base la proclamación de auténticos intereses públicos en la conservación de la empresa. Durante este período la conservación de la misma se desenvuelve en el marco de la autonomía privada. No será la viabilidad económica de la empresa lo que delimitará la apertura del convenio frente a la quiebra sino una especial calificación del deudor comerciante, “*del comerciante bueno pero desafortunado*”, expresión que alude *no a condiciones ético morales del deudor, sino al modo en que éste ha venido desarrollando su actividad económica*, aquél que ha llevado correctamente la contabilidad, deudor al cual la crisis no le es imputable.⁶

Surge así otra de las características esenciales del derecho concursal de la época, en el sentido de que en la **relación “comerciante y negocio” (empresario-empresa), la actitud del primero determinará la suerte del segundo**, pudiendo calificarse el derecho concursal del siglo XIX, como un Derecho concursal del **comerciante empresario y no del negocio o empresa**. Será preciso esperar hasta el siglo XX para que se plantee la separación empresario-empresa a los efectos del tratamiento de las crisis económicas, lo que determinará el paso en algunos institutos desde un derecho concursal del empresario a un derecho concursal de la empresa, lo que significa que la suerte de ésta estará unida a su propia situación económica y a los intereses públicos o generales en su mantenimiento, lo que será determinante de la conservación o la liquidación, distinguiéndose medidas de carácter patrimonial que recaerán sobre la empresa en base a su situación económica, y a medidas de carácter personal, que tendrán por objeto a los dirigentes.

El centro de decisión sobre la conveniencia ó no de la conservación de la empresa, sobre la aplicación de la decisión conservativa ó liquidativa a la crisis económica deja de residir exclusivamente en los

⁵ En el derecho español será el C. de C. De 1885 (arts. 870 y ss), derecho belga de 1887, en Francia con la promulgación de la Ley del 4 de marzo de 1889, en el ordenamiento jurídico italiano en la Ley de 24 de marzo de 1903 y en el derecho portugués con la promulgación del C. de C. Del 28 de junio de 1888. En los ordenamientos de influencia anglosajona no se regulará sino hasta el primer tercio del siglo XX, introduciéndose en Alemania en la “Vergleichsordnung” de 1914, en Inglaterra por la “Bankruptcy Act” de 1914 y en el derecho americano por la Ley del 25 de junio de 1910., Vid. PULGAR, Ana - op. cit., págs. 22 y ss.

⁶ En este sentido, en la doctrina italiana en relación con la Ley sobre convenio preventivo de 24 de marzo de 1903, vid. entre otros, Navarrini - *Tratato di Diritto commerciale*, vol. II, Milán, 1935, pág. 361; Vivante, - *Instituzioni di diritto commerciale*, Milán, 1928, pág. 406.

propios sujetos privados afectados por la crisis –deudor/acreedores– y pasa a ser una decisión compartida. Se toman en consideración otros intereses y, en concreto, uno específico y prioritario en la conservación de la empresa por razones de interés público y sobre todo en base a su viabilidad.

Sobre estas bases, el derecho concursal que se va a ir configurando durante el siglo XX en **determinados países** va a dejar de tener carácter exclusivamente solutorio y prevalentemente liquidativo para pasar a introducir nuevos institutos eminentemente conservativos que, sin dejar de prescindir de buscar la satisfacción de los derechos de crédito de los acreedores (finalidad solutoria), priorizan la conservación de la empresa.⁷

Se trata de institutos denominados “*institutos conservativos re-organizativos*” por perseguir la conservación de la empresa con arreglo a un “*plan de reorganización*” cuyo contenido suele estar integrado por los tradicionales modos de arreglo del pasivo (quita y/o espera) y por otras posibles medidas de carácter esencialmente económico-financiero, que estarán en función del caso concreto.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Desde la Ley 19.551 hasta la Ley 24.522

En el MENSAJE⁸ de elevación al Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley de Concursos, Ley 19.551 destinado a reemplazar a la vigente ley 11.719, se afirma que “...*La conclusión ha sido un ordenamiento que se adecua al medio en el que debe ser aplicado, dando solución a los problemas concretos que allí se plantean... La mayor amplitud de soluciones preventivas, la consideración del fallido de buena fe, la rigidez para quienes han utilizado abusiva o dolosamente del crédito ... son principios que se señalan como orientadores y que no pueden ser sino compartidos. Pero de entre ellos merecen destacarse, por su especial interés, el relativo a la conservación de las empresas útiles, verdadero cambio de mentalidad sobre la finalidad de las leyes concursales de nuestro país, y la protección del crédito y del comercio en general, mediante un juego de nuevas instituciones y normas que importan la mayor posibilidad de reparación de los efectos judiciales de la insolvencia y la responsabilidad e inhabilitación de sus causantes voluntarios*”.⁹

⁷ Para profundizar sobre el tema vid. Pulgar, Juana -op. cit-, págs. 34 y ss.

⁸ Del 26 de enero de 1972.

⁹ Ley 19.551, CONCURSOS, Ediciones Depalma, Bs. As. 1974, “MENSAJE” de elevación del Ministerio de Justicia de la Nación al Sr. Presidente.

En la Exposición de Motivos, en las CONSIDERACIONES GENERALES, en el punto 4° referido a los Principios Generales Orientadores, el legislador dice que los conceptos fundamentales de universidad patrimonial, colectividad de acreedores e igualdad en su tratamiento fueron mantenidos como esenciales. Y a ellos se agregaron (entre otras), la protección adecuada del crédito, *la conservación de la empresa, en cuanto actividad útil para la comunidad, la mayor amplitud y diversificación de medios para la solución preventiva de las crisis patrimoniales, la recuperación patrimonial del concursado de buena fe, facilitándola.*

A tales efectos, el art. 21 (donde se advierte la finalidad de mantener el normal funcionamiento de la empresa), el art. 25 (en el que la conservación de la empresa ha sido considerada fundamental, ya que si la solución concursal exige el mantenimiento de esa unidad, su fraccionamiento por remates parciales importaría en alguna medida su destrucción), la fórmula amplia del art. 42 (...reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; o en cualquier otro acuerdo que, teniendo votación suficiente, el juez estime susceptible de homologación de conformidad con lo que resulta del art. 61), el arts. 43 y ss., arts. 40, 50, 51, 54, art. 61, entre otros, no hacen más que reafirmar las finalidades que la ley 19.551 se había propuesto: la debida protección del crédito y la conservación de la empresa.

Veintidós años después, el 12 de mayo de 1994, en el MENSAJE DE ELEVACIÓN al Honorable Congreso de la Nación, en las Consideraciones Generales, se lee que la reforma persigue diversos objetivos claramente identificables que son la *flexibilización del procedimiento del concurso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa*¹⁰, incorporación de los acreedores, a través de un rol más activo, en la búsqueda de soluciones para la crisis falencial, régimen de amplitud en la formulación del acuerdo preventivo, incorporación de una instancia ulterior -para ciertos supuestos especiales- frente al fracaso del deudor en la posibilidad de superación de la crisis, permitiendo que acreedores o terceros interesados puedan acceder al un salvataje de la empresa, tratamiento particular de la relaciones laborales, acotamiento de los poderes decisorios del juez, en cuanto a poder evaluar las soluciones concursales acordadas entre acreedores y deudores, reconocimiento de fenómenos de la realidad económica, disminución de los plazos y simplificación y reorganización de los procedimientos

¹⁰ RÉGIMEN de CONCURSOS y QUIEBRAS, Revisado y Comentado por Adolfo Rouillón, Edit. ASTREA, pág. 332.

del régimen de liquidación en la quiebra, con el objeto de permitir una pronta realización de los bienes, evitando el deterioro y la pérdida de valor de los bienes de la empresa o de la empresa en marcha, reformulación de la función sindical, la incorporación de profesionales de diversas áreas, con un papel activo y necesario, dentro de los procesos falenciales.

En este sentido, en el art. 48 se introduce un novedoso mecanismo preventivo de la quiebra (la que sin él sería inevitable) que tiende a preservar la empresa en funcionamiento, sin que sea necesario enajenarla como lo impondría la declaración falencial y consiguiente liquidación; y en el arts. 90 y ss (91 a 93), se introduce una institución novedosa frente a nuestra tradición concursal: la posibilidad de que el fallido, en ciertos supuestos, pueda lograr -aún después de la quiebra- la apertura de su concurso preventivo, y así convertir su proceso liquidativo en preventivo.

“En la tarea interpretativa se podrá observar cómo estos objetivos están lejos de haberse cumplido. Por el contrario, las facultades oficiosas de los órganos jurisdiccionales resultan insuficientes creando permanentes “perplejidades” como lo señala Cámara.”¹¹ Estas afirmaciones vertidas por el Dr. Francisco Junyent Bas en julio de 1987, respecto de los objetivos perseguidos por las modificaciones introducidas por la Ley 22.917, tienen total validez hoy, a la luz de la normativa vigente. La ley 24.522, a pesar de la creación de nuevos institutos que intentaron dar solución a la empresa en crisis, tampoco logró su cometido.

LAS CAUSAS DEL FRACASO

Las causas del fracaso de los objetivos planteados por el derecho concursal argentino: la superación de la crisis económica y *la conservación de la empresa, en cuanto actividad útil para la comunidad*, debemos ubicarlas en la ignorancia de dos cuestiones fundamentales sobre las que se asientan los nuevos institutos concursales de carácter conservativo-organizativo que se configuran a lo largo del siglo XX en la mayor parte de los Ordenamientos de Derecho comparado occidental y que pasan a integrar, junto a los tradicionales quiebra y convenios, el Derecho Concursal Moderno: el **principio de la separación empresario-empresa, y la implementación de un plan de reorganización empresarial.**

¹¹ Esto lo afirmó el Francisco Junyent Bas en su libro NOTAS SOBRE DERECHO CONCURSAL, editado en julio de 1987. La normativa vigente era la Ley 22.917. Después vendría la Ley 24.522.

La unión del empresario con la empresa

La unidad del empresario con la empresa ignora una de las modificaciones más importantes del derecho concursal comparado como es la separación del hombre de la empresa.¹²

En el derecho francés, la Orden 67/820 del 23 de julio, completada por los Decretos 67/1.254 y 67/1.255 del 31 de diciembre, introdujo por primera vez en el esquema concursal francés un procedimiento de carácter preventivo y reorganizativo denominado "*suspension provisoire des poursuites*", de carácter judicial, reservado a determinadas empresas con trascendencia nacional o regional y en el cual, tras una breve suspensión de ejecuciones (3 meses), el juez impone a todos los acreedores anteriores a la apertura del procedimiento y en base a la consideración de intereses públicos en juego, un plan de refluotamiento y arreglo del pasivo llamado "*renflouement et apurement del passif*", ejecutable en el plazo máximo de tres años.

La Orden se encuadra dentro de la reforma general del derecho concursal francés llevada a cabo por la Ley del 13 de julio de 1967 ("*Sur le reglement judiciaire, la liquidation des biens, la faillite personnelle et les banqueroutes*"), que **introduce el principio de separación empresario-empresa en el tratamiento de las crisis económicas, lo que se traduce en la distinción entre medidas de carácter patrimonial que recaen sobre la empresa en base a su situación económica y medidas personales que tendrán por objeto la persona de los dirigentes de la empresa y se aplicarán a estos en función de sus conductas.**¹³

Al respecto, Adolfo A. N. ROUILLÓN, en su libro "Reformas al Régimen de los Concursos",¹⁴ se pregunta acerca de si es conveniente seguir condicionando la suerte de las actividades empresariales útiles, y sus posibilidades de prosecución, a la actuación de sus administradores.

*"La empresa sigue atada al carro de la "buena fe" del empresario. La única solución preventiva sigue concebida como un "premio" para éste.*¹⁵

Aunque la ley 24.522 modificó las facultades del juez concursal

¹² JUNYENT BAS, op. cit., págs. 21 y 22.

¹³ Vid. sobre el alcance y significado de esta reforma, en relación al ámbito de aplicación subjetivo de los procedimientos concursales, GUYON - Droit des affaires, tomo II, París, 1991, págs. 18-22; BISBAL -El nuevo derecho concursal francés-, EN r.d.b.b., N° 19, 1985, PÁG. 601-605; JAUFFRET, Droit comercial, París, 1973, págs. 311 y ss.

¹⁴ ROUILLÓN, A. A. N., Reformas al Régimen de los Concursos, edit. ASTREA, nov. 1986, págs. 91 a 94.

¹⁵ ROUILLÓN, op. cit. págs. 93 y 94.

actual, ya que carece de la facultad – deber de analizar el mérito del acuerdo aprobado por los acreedores, que le conferían las anteriores leyes concursales argentinas, la suerte del concurso de la empresa sigue atada a la persona del administrador, quien es el encargado de negociar con todos los acreedores la aprobación de la propuesta.

Todavía se pierde de vista que, lo que ha de preocupar es si una actividad útil y rescatable debe preservarse para que la comunidad se beneficie con su subsistencia, y no ligar esa continuidad al comportamiento de su administrador, el cual, si lo merece, podrá ser sancionado por separado.

La falta de un plan de reorganización

En los convenios tradicionales la conservación se produce exclusivamente a través de un acuerdo cuyo contenido lo constituye los modos de arreglo del pasivo (quitas y/ o esperas), sin que se contemplen otras medidas de carácter económico-financiero en base a las cuales lograr una reestructuración económica de la empresa. Frente a ellos, en los nuevos institutos concursales reorganizativos la conservación se produce sobre la base de un plan de reorganización o reflotamiento de la empresa cuyo contenido está integrado por el tradicional contenido de los convenios, esto es, los modos de arreglo del pasivo (quitas y/ o esperas) pero, además, abarca la posibilidad de otras medidas de carácter económico-financiero en función del caso concreto, que persiguen conservar reorganizando para que la conservación no sea meramente temporal.

En el derecho concursal argentino, la superación de la crisis de la empresa se obtiene bajo la adopción de simples medidas de arreglo del pasivo consistentes en quitas y/ o esperas acordadas entre los sujetos afectados por la crisis de esta empresa, que no son otros que los acreedores y el deudor.

A pesar de que el art. 43 enuncia que las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, etc., y “cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se le formulen propuesta”, las soluciones más usadas son las de quita y espera.

Estas soluciones, a la larga, y la experiencia así lo confirma, lejos de lograr la conservación de la empresa, sólo logran su mantenimiento temporal. Mantenimiento que no hace más que, en la mayoría de los casos, iniciar el camino hacia la quiebra.

Nada se analiza acerca de la viabilidad de la empresa en crisis. Si la misma debe conservarse o liquidarse bajo la condición de su recuperabilidad.

Y menos aun acerca de la implementación de un plan de reorganización empresarial. El art. 45, en el párrafo 4°, establece (como al pasar) que toda propuesta debe integrarse con un régimen de administración.

LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS CONCEPTOS

La prevención de las crisis económicas determina la necesidad de introducir nuevos conceptos económicos distintos de las tradicionales insolvencias o cesación de pagos.

Las nuevas patologías (crisis económicas), ya no pueden ser curadas con el mero transcurso del tiempo (quita y espera). Se necesitan medidas más exactas, pensadas por profesionales especializados, planeadas adecuadamente e implementadas por personas competentes para ejecutar esos planes.

LA ORGANIZACIÓN DE LA NUEVA EMPRESA

Si de lo que se trata es de salvar a la empresa, debemos conocerla para poder implementar el remedio adecuado.

Durante más de un siglo, desde sus comienzos en las décadas de 1860 y 1870, la base de la organización era la propiedad. La típica empresa poseía o al menos controlaba su negocio, cualquiera que fuese. La base de la empresa era el mando y el control arraigados en la propiedad. Esa es, aún hoy, la estructura de las empresas tradicionales, pero la tendencia es a reemplazar o mezclar el mando con relaciones de todo tipo. Estas relaciones deben basarse en la comprensión común de objetivos, políticas y estrategias. *Caso contrario, no funcionan. Y si la antigua organización de mando y control basados en la propiedad aspiraba a la permanencia, muchas de relaciones nuevas son temporarias y ad hoc.*¹⁶

Estas afirmaciones tan categóricas, pertenecen a Peter F. Drucker, el gran pope del management. Y continúa afirmando que ... habrá tanta ambigüedad, tanta flexibilidad, tantas variaciones, que se necesitará mayor claridad que nunca en materia de misión, valores y estrategias, para equilibrar las metas a largo y corto plazo, para definir los resultados. Sobre todo se necesitará claridad absoluta sobre quién

¹⁶ DRUCKER, Peter F., La organización del futuro, Ed. Management -Granica, "Hacia la nueva organización", págs. 17 y ss.

toma las decisiones de última instancia y quién toma el mando en tiempos de crisis.

Hace más de 50 años nacía una estructura llamada “la unidad empresaria”. Esta, que aún persiste con las modificaciones propias de los tiempos que corren, trata de equilibrar el interés interno de realizar las tareas con el externo de servir al mercado. Esta “unidad empresaria”, basada en el tradicional concepto de “el mando y el control arraigados en la propiedad”, inició un “viaje”: hacia la transformación estructural. Transformación que sufrirán las empresas “en bonis” si quieren permanecer vivas y por la que deberán pasar aquéllas que, estando en crisis (insolvencia –concurso- quiebra), quieran volver a insertarse con éxito y posibilidades, en el delicado engranaje de la economía actual.

“Yo suelo decir que la transformación estructural es un “viaje”. Muchos managers dicen que es un viaje sin fin. Otros aseguran que los deja sin aliento. Mi consejo es que aprendan a “respirar” de otra manera y a anticipar lo que probablemente van a encontrar”.

EL DERECHO CONCURSAL ARGENTINO

El derecho concursal argentino deberá aprender a respirar de otra manera, a la luz del derecho comparado más avanzado de los últimos años: introduciendo el principio de separación empresario–empresa en el tratamiento de las crisis económicas e implementando un procedimiento reorganizativo de carácter general, el cual puede definirse como un procedimiento concursal de carácter reorganizativo, a través del cual se busca la superación de una situación de crisis económica mediante la elaboración y ejecución de un plan de reorganización, con arreglo al cual la empresa seguirá funcionando bajo la gestión de un administrador.¹⁸

NUESTRA PROPUESTA

Y mientras emprendemos ese viaje, a la luz de la normativa vigente, proponemos:

1. Apertura del concurso preventivo.
2. La suspensión de las ejecuciones por el plazo máximo de tres

¹⁷ CHAMPY, James A., Prepararse para los cambios estructurales, págs. 27 y ss., Ed. GRANICA, dentro de “La organización del futuro”.

¹⁸ Vid. ANDOLINA, Il fallimento nel diritto americano, Riv. Dir. Fall., 1957, I., pp. 50-54; BRONZINI, USA, Fallimento y concordato negli Stati Uniti d’America, Riv. Dir. Fall., 1986, I. pp.384-393.

meses¹⁹, mediante la combinación armoniosa de los arts. 21 inc. 2), el art. 11 inc. 3) y el art. 24.

3. Elaboración de un plan de reorganización o reflotamiento de la empresa, elaborado por el deudor bajo el control y / o la asistencia del síndico o bien elaborado directamente por el síndico.²⁰ Podrían presentarse más de un plan, en cuyo caso se elegirá el más conveniente.
 - a. El plazo para elaborar el plan será el tiempo que dure la suspensión de las ejecuciones (en principio tres meses).
 - b. La brevedad del plazo se justifica en la necesidad de impedir que la situación de la empresa se deteriore y llegue a convertirse en quiebra , dificultando el pretendido reflotamiento.
 - c. El contenido del plan ha de perseguir el saneamiento de la empresa, con el consiguiente arreglo del pasivo, de acuerdo a la normativa vigente (art. 41 y ss.)
 - d. Son los acreedores (que están en condiciones de votar la propuesta) los encargados de dar la conformidad al plan implementado, como parte integrante de la propuesta, ya que el juez concursal actual carece de la facultad deber de analizar el mérito del acuerdo .
 - e. En el informe general, la versión del síndico sobre la actividad del deudor y el estado del patrimonio de éste, debe comprender el análisis del plan propuesto y el resultado de su implementación. Esta es la oportunidad que tiene de expedirse acerca de la viabilidad de la empresa.
 - f. El plan puede, en el caso de ser necesario, implementarse mediante la sustitución de los administradores de la empresa, en virtud de lo normado por el art. 17 de la ley vigente.

¹⁹ El art. 21 en su inc. 2) establece que las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán deducirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo, lo que debería hacerse (según el art. 14, inc. 3) entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos. Este plazo puede ser prorrogado a pedido del deudor. Y de resultar insuficiente, el art. 24 establece la suspensión de remates y medidas precautorias, en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso. El permitir la implementación de un plan de reorganización, debería ser considerado por el juez del concurso de conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

²⁰ La incumbencia profesional del síndico, contador público con especialización en la sindicatura concursal, lo convierte en profesional idóneo y competente para la elaboración y/o implementación de un plan de reorganización empresarial. De no serlo así, deberá requerir los servicios profesionales par lograr el cometido.

4. Aprobado el plan, su ejecución bien por el deudor bajo la vigilancia del síndico o bien por un administrador que haya sustituido al deudor, debe producirse durante un plazo de tres años . Si la propuesta realizada contempla quitas y/ o esperas superiores a tres años, podrán hacer observaciones al mismo.
5. Una vez homologado el acuerdo, el proceso continúa de acuerdo a la normativa vigente, a la que se agrega la consecución del plan de administración, plan que, de resultar efectivo debería seguir implementándose y adaptándose a las nuevas circunstancias por las que atravesase la empresa.²¹
6. Si la empresa no es viable , la declaración de la quiebra será como consecuencia de la no existencia de acuerdo preventivo.

CONCLUSIONES

Podría , finalmente, concluirse que; a lo largo del procedimiento propuesto, se advierte una prevalencia del interés en la conservación de la empresa, siempre y cuando ésta resulte viable.

Hasta tanto se concrete la tan esperada reforma a la ley de concursos, la implementación de este procedimiento propuesto parece idónea para lograr el objetivo tan largamente expresado y aún no conseguido de: la superación de la crisis económica y la conservación de la empresa cuando ésta resulta viable.

Se trata de una primera aproximación al tema de los institutos concursales cuya finalidad funcional básica dentro del sistema estriba en la conservación -vía reorganización- de la empresa. Conservación que se persigue sobre la base de la consideración conjunta de intereses públicos y privados afectados por la crisis y con arreglo a un plan de reorganización, cuyo contenido suele estar integrado, de un lado, por los tradicionales modos de arreglo del pasivo (quita y/ o esperas) y, de otro, por un complejo conjunto de medidas económico- financieras que se configuran de distintas maneras según los modelos del derecho comparado.

²¹ En el derecho concursal francés, es el Tribunal quien debe aprobar la implementación del plan. En caso de incumplimiento del contenido estrictamente reorganizativo del plan, el Tribunal pronunciará la resolución del plan de oficio o a petición de un acreedor o grupo de ellos que representen, al menos, el 15 % de los créditos. Si el incumplimiento afecta al arreglo del pasivo del plan se produce tanto una sanción penal como una concursal.